

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 1 DE BILBAO
BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 1
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK. 48001

Tel. 94-4016702
Fax 94-4016990

N.I.G. P.V. / IZO EAE 48.04.3-13/000766

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN 48.020.45.3-2013/0000766

Procedimiento Origen / Jatorrizko Prozedura: Proced. abreviado / Prozedura laburtua 122/2013

Medida cautelar ordinaria / Kautelazko neurri arrunta 28/2014

Demandante / Demandatzailea:

Representante / Ordezkarria:

Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BIZKAIA

Representante / Ordezkarria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA

ABREVIADO, EXTRANJERIA, RCA C/ LA RESOLUCIÓN DEL SUBDELEGADO DEL GOBIERNO EN BIZKAIA DE 29-1-2013 DICTADA EN EL EXPEDIENTE Nº 480020120004775.

AUTO 71/2014 AUTO A

D./Dña. FERMINA PITA RASILLA

En BILBAO (BIZKAIA), a nueve de junio de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por [redacted] contra la actuación administrativa referenciada, se ha solicitado por la parte recurrente, la adopción de la siguiente medida cautelar: que se emita por Subdelegación de Gobierno en Bizkaia autorización provisional para la salida y entrada del territorio español durante el periodo de 15 de junio de 2014 a 15 de agosto de 2014, ambos inclusive de [redacted] para viajar a Marruecos.

SEGUNDO.- Formada la correspondiente pieza separada, se ha concedido audiencia a la parte demandada, para que pudieran alegar lo que estimaran pertinente sobre la medida solicitada, habiendo transcurrido el plazo sin efectuar alegaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La representación de [redacted] presenta escrito en fecha 19 de mayo de 2014, en el que interesa la adopción de la medida cautelar que contempla el suplico de esta demanda, en base a las siguientes alegaciones: que el demandante lleva 4 años sin ver a su madre que se encuentra en Marruecos. En este tiempo el estado de salud de la misma ha empeorado encontrándose ingresada en un Hospital.

Planeado en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la necesidad de trasladarse a Marruecos para poder visitar a su madre se ha acordado mediante Auto de fecha 8 de mayo de 2014 dictado en el expediente de ese Juzgado 1589/13 autorizarle dicha salida y realizarla entre el 15 de junio de 2014 y 15 de agosto de 2014 siempre y cuando tenga documentación actualizada para viajar a dicho país.

Ad= Carlos Saenz Fernandez Dz
Martinez
C/ Ibaigane, 17
3to 1 y 2
- febo -

Únicamente se plantea la necesidad de que se tenga una tarjeta provisional que le permita no tanto la salida de España como su regreso.

Suplica al Juzgado que se acuerde realizar cuanto sea necesario para que disponga de una tarjeta provisional que le autorice a viajar a Marruecos de 15 de junio a 15 de Agosto ambos inclusive y regresar a España en dichas fechas así como todo lo en Derecho sea pertinente.

Dando traslado de la solicitud de la medida cautelar a la Abogacia del Estado por el plazo de cinco días. No efectúa alegación alguna.

SEGUNDO.- Conviene hacer notar de entrada, que el carácter negativo de la resolución que deniega la tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión al demandante no impediría la adopción de medidas cautelares, siempre que al mismo se le ocasiona sobre su situación personal un trastorno de tal calado y magnitud que justifica la adopción de una medida cautelar.

El principio de libertad de configuración de las medidas cautelares que preside la redacción del art. 129 de la Ley de la Jurisdicción, al que se refiere la exposición de motivos, cuando afirma que la Ley introduce en consecuencia la posibilidad de adoptar cualquier medida cautelar, incluso las de carácter positivo, nos indica la amplitud de las posibilidades que se ofrecen al órgano jurisdiccional para considerar las que sean adecuadas para asegurar provisionalmente la efectividad final de la sentencia.

El Tribunal Supremo viene declarando (así, en sentencia de 17 de julio de 2002, que esa "pérdida de la finalidad legítima del recurso", como argumento legitimador de la adopción de medidas cautelares, "debe apreciarse cuando la ejecución pudiera causar perjuicios que hicieran ilusoria la estimación del recurso entablado, debiendo entenderse que pierde su finalidad legítima el recurso si, de ejecutarse el acto, se creasen situaciones jurídicas irreversibles, haciendo ineficaz la sentencia e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad"

En este caso dada la situación del demandante:

Está casado con ciudadana española con la que convive en la localidad de Barakaldo.

Ha sido condenado por un delito contra la Salud Pública a la pena de 3 años 9 meses de prisión una condena por hechos delictivos ocurridos hace 8 años, de la cual ha cumplido parte de la misma en prisión.

El mismo se encuentra en libertad condicional desde mayo desde el 20 de mayo de 2013 hasta el 29 de septiembre de 2014.

Que en fecha 8 de mayo de 2014, se dicta Auto por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el que autoriza al demandante liberado condicional a que viaje a Marruecos del 15 de julio de 2014 a 15 de agosto de 2014, ambos inclusive siempre y cuando tenga documentación actualizada para viajar a dicho país, dato que deberán controlar los trabajadores sociales, debiendo personarse ante el Departamento de Trabajo Social del Centro Penitenciario de Basauri tanto a la salida como a la vuelta.

Es verdad que la salida del recurrente del país para visitar a su madre a Marruecos en el periodo que va de 15 de mayo a 15 de agosto de 2014 ambos inclusive no parece que vaya a causar trastorno al interés general, y menos "perturbación grave" del mismo, si embargo si no tuviera autorización Administrativa para entrar de España en ese periodo si haría perder la finalidad legítima al recurso y le causaría una grave perjuicio de difícil reparación al demandante.

En la ponderación de los intereses en conflicto, por un lado los del recurrente: autorización provisional para efectuar la salida y entrada en España en el periodo fijado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para viajar a Marruecos a visitar a su madre enferma, y el interés general afectado ha de darse preferencia al indudable interés del actor en que se autorice a la salida y entrada de nuestro país, pues no obstante el interés general de la salvaguarda del orden público y el cumplimiento de las disposiciones que disciplinan la entrada y estancia de ciudadanos extranjeros en el territorio español, lo cierto es que puede causar al actor perjuicios de difícil o imposible reparación, en el caso de que se estimara el recurso contencioso administrativo y también podría quebrarse su vida familiar si se le impidiera la entrada en el territorio español.

Como consecuencia de cuanto se ha expuesto, y sin que se prejuzgue el sentido de la sentencia que haya de dictarse en su día al resolver la cuestión principal, procede acordar la medida cautelar solicitada de que se emita por Subdelegación de Gobierno en Bizkaia autorización provisional para la salida y entrada del territorio español durante el periodo de 15 de junio de 2014 a 15 de agosto de 2014 ambos inclusive de Don

TERCERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 139.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede la imposición de costas.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la adopción de la medida cautelar solicitada de que se emita por Subdelegación de Gobierno en Bizkaia autorización provisional para la salida y entrada del territorio español durante el periodo de 15 de junio de 2014 a 15 de agosto de 2014, ambos inclusive de Don F. para viajar a Marruecos

Debiendo poner la representación procesal de Don en conocimiento de este Juzgado tanto la salida como la vuelta al territorio español del mismo.

Dicha medida se mantendrá hasta que se dicte sentencia firme que ponga fin al proceso, o hasta que éste finalice por cualesquiera otra de las causas previstas en la LJCA, y sin perjuicio de su modificación o revocación, si cambiaran las circunstancias tenidas en cuenta en esta resolución (art. 132.1 LJCA).

Notifíquese esta resolución a las partes del procedimiento haciendo saber a la Administración implicada su obligación de llevar a efecto la medida cautelar acordada mediante las comunicaciones o anotaciones que precise para ello.

No se hace especial imposición de costas.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 476500009002814, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Lo acuerda y firma el/la MAGISTRADO-JUEZ, doy fe.

EL/LAMAGISTRADO-JUEZ

LA SECRETARIO JUDICIAL